21 de mayo de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.524**

**Personas sin implicancias penales internadas en el Federico Mora**

**Guatemala**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.524 – Personas sin implicancias penales internadas en el Federico Mora respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por diversas violaciones a los derechos de las personas sin implicancias penales internadas en el Hospital Federico Mora.

El Hospital Federico Mora es el único establecimiento público en Guatemala que proporciona atención ambulatoria e internamiento a personas con necesidades de salud mental, recibiendo personas de todo el país. La información disponible a la CIDH indica que esta institución alberga dos poblaciones: (a) personas con implicancias penales con una condición psiquiátrica, llamados "detenidos forenses", quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Sistema Penitenciario, y (b) personas sin implicancias penales, quienes se encuentran bajo custodia del Ministerio de Salud. A la fecha de presentación de la petición, los detenidos forenses que se encontraban en prisión preventiva eran custodiados por la Policía Nacional Civil, y aquellos que habían sido condenados eran custodiados por los guardias del Sistema Penitenciario. Ambos agentes se encontraban armados.

De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, muchas de las personas sin implicancias penales internadas en el Federico Mora permanecen allí en contra de su voluntad e, incluso, en contra de recomendaciones médicas. Ello se debe, principalmente, a la política de salud mental del país que deniega la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y permite su internamiento involuntario y la falta de sistemas de servicios comunitarios y apoyos públicos que faciliten la integración a la sociedad. Adicionalmente, el egreso del Federico Mora debe ser avalado por el Organismo Judicial, lo cual conlleva problemas de acceso a la justicia y plazos razonables.

Sumado a ello, de acuerdo con los medios probatorios presentados en el proceso, las personas internadas en dicha institución han sufrido diversas violaciones a sus derechos, incluyendo: i) las condiciones en las que se encuentra el hospital; ii) el abuso físico y sexual sistemático, sobre lo cual en particular la peticionaria resaltó que cualquier persona internada, sea hombre o mujer, se encuentra bajo riesgo real e inminente de abuso físico y sexual por parte de los custodios armados de la Policía Nacional Civil y del Sistema Penitenciario, los detenidos forenses y el personal de la institución; iii) el uso de cuartos de aislamiento y el uso de sujeciones físicas y químicas y iv) la falta de tratamiento individualizado, con fines terapéuticos, de atención médica necesaria y la falta de programas destinados a la reinserción o reintegración social.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Aunado a la política de salud mental y a las condiciones antes descritas en perjuicio de las personas sin implicancias penales internadas en dicha institución, la parte peticionaria informó en particular sobre las condiciones de internación de María “X”, Ricardo y Estuardo Kostelecki García.

María “X” es una mujer con diagnóstico de esquizofrenia residual que fue internada de manera involuntaria el 3 de setiembre de 2002 en el Federico Mora por indicación judicial. Tras meses de internación, el equipo médico indicó su egreso lo antes posible. A pesar de haber manifestado su voluntad de retirarse, ello le ha sido impedido ya que, según el Estado, no se habían identificado familiares.

Por su parte, los hermanos Ricardo y Estuardo Kostelecki García tenían un diagnóstico de esquizofrenia paranoide. En el año 2011, los vecinos de la zona denunciaron a los hermanos ante la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente por el mal olor y la contaminación ambiental que presentaba su inmueble. El Juzgado Quinto de Paz Penal solicitó, en el marco de dicho expediente, al Federico Mora que reciba a los hermanos. El 12 de octubre de 2011, los hermanos Kostelecki fueron ingresados al hospital. El 8 de febrero de 2012, se les realizó una evaluación psiquiátrica, que recomendó su externación del Hospital y la provisión de atención ambulatoria, con supervisión a cargo de un familiar. A pesar de ello, el 20 de julio de 2012, el Organismo Judicial decidió su internación por tiempo indefinido. El 26 de marzo de 2014, los hermanos Kostelecki egresaron del Hospital de Salud Mental. Sin embargo, el 15 de enero de 2015 se escaparon de la casa de su tutora argumentando que los maltrataba y que había solicitado prestamos en su nombre. En marzo de 2017 Ricardo Kostelecki fue diagnosticado con diabetes. Ricardo falleció el 4 de enero de 2018 producto de un paro cardiaco relacionado con la enfermedad.

En agosto de 2017, la CIDH visitó el Hospital Federico Mora en el marco de su visita *in loco* a Guatemala. Al respecto, la Comisión reiteró que "la situación que prevalece en dicho hospital refleja la desprotección de las personas con discapacidad en Guatemala". Concretamente señaló que "tiene a su alcance información que indica que estas condiciones siguen siendo antihigiénicas e insalubres, lo que propicia la propagación de enfermedades infecciosas y constituye una amenaza inmediata a la salud y vida de las personas internadas". Asimismo, la CIDH advirtió la separación de los internos con implicancias penales de la población general y una notable reducción en la presencia de guardias de custodia, aunque señaló que no considera que éstas resulten suficientes para garantizar plenamente la vida y la integridad de los pacientes del Federico Mora.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 365/22, la Comisión examinó la normatividad estatal y la política de salud mental de Guatemala aplicable a las presuntas víctimas a fin de determinar si esta resultaba compatible con los estándares de protección de los derechos humanos.

En primer lugar, la Comisión notó que el marco normativo interno, incluyendo el Código Civil y el Código Procesal, Civil y Mercantil, establece que las personas con discapacidad mental se encuentran privadas de discernimiento y deben ser “interdictadas”, ejerciendo sus derechos a través de su curador o tutor. Para el caso de las personas que ingresan a un establecimiento de asistencia social, como el Federico Mora, la legislación dispensa el procedimiento de interdicción e instituye de manera automática al director del establecimiento como tutor y representante legal de la persona. Adicionalmente, la Comisión resaltó que la legislación guatemalteca faculta al órgano jurisdiccional para que, de oficio o de parte, disponga el traslado de cualquier persona a una institución de salud mental cuando lo considere necesario para “garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres” o cuando se trata de personas que considera abandonadas.

Ligado a ello, la CIDH notó que, de acuerdo con la información aportada, la atención de la salud mental no se encuentra integrada a los servicios de salud general, así como que el Estado no proporciona servicios comunitarios ni sistemas de apoyo públicos para las personas con discapacidad mental, a fin de facilitarles su integración plena a la sociedad en igualdad de condiciones.

En este sentido, la Comisión consideró que la legislación de Guatemala deniega la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, imponiendo un régimen de incapacidad absoluta basado en la adopción de decisiones sustituta, según el cual las personas no pueden ejercer sus derechos de manera directa. La CIDH consideró que este régimen resulta, en sí mismo, contrario a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial.

En cuanto al acceso a la justicia de las personas con discapacidad, la Comisión notó que en los pabellones crónicos ninguna persona tenía asesoría jurídica pública o privada. La Defensoría de las Personas con Discapacidad ha manifestado sus dificultades técnicas, debido a la falta de apoyo por parte de otras instituciones, incluyendo al Instituto de Defensa Pública Legal. La imposibilidad de acceder de manera directa al órgano jurisdiccional y la falta de asesoría legal incide de manera significativa en su posibilidad de egreso. En este sentido, la Comisión afirmó que condicionar la libertad a la autorización por parte del Organismo Judicial resulta contrario a las obligaciones del Estado en virtud de la Convención Americana y que la violación del derecho de acceso a la justicia se encuentra intrínsecamente relacionado a su derecho a la libertad personal.

De igual forma, la Comisión señaló que la normativa guatemalteca y la política de salud mental se ven reflejadas en la situación concreta de las personas sin implicancias penales internadas en el Federico Mora. En particular, la Comisión notó que un grupo determinable de personas se encuentra recluido en el hospital en contra de su voluntad e, inclusive, en contra de recomendaciones médicas, encontrándose imposibilitadas de egresar hasta que ello sea avalado por el Organismo Judicial. Sobre esto, la CIDH advirtió que, a pesar de que en el 2014, se estimó que un aproximado del 75% de las personas internadas podrían salir si tuvieran acceso a apoyos y servicios adecuados en la comunidad y que en el 2022 el Federico Mora estimó que 347 personas internadas aproximadamente 282 se encuentran en condiciones de egresar, se mantiene un porcentaje alarmante de estas personas internadas.

En cuanto al derecho al consentimiento informado, la CIDH notó que el hecho de que se produzca un ingreso involuntario de las personas con discapacidad al Federico Mora y que estas pierdan su capacidad jurídica con dicho internamiento, implica una abierta interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada. Sobre esto, la CIDH observó que no fue demostrado en el presente caso que las víctimas hayan otorgado su consentimiento para ello de manera libre, sin amenazas ni coerción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible. Por el contrario, en virtud a las consideraciones ya presentadas sobre la normativa y la política en la materia, la información al alcance de la CIDH indicó que en el presente caso la discapacidad real o percibida de las víctimas fue entendida como una incapacidad para determinarse.

La CIDH observó que el efecto que la normativa y la política general de Guatemala tienen sobre las personas con discapacidad mental se vio reflejado particularmente en el caso de los hermanos Ricardo y Estuardo Kostelecki García y de María "X" o María Coronado quienes vivían integrados a la sociedad hasta que se dispuso su internamiento indefinido en el hospital.

En este sentido, la Comisión advirtió que el Estado guatemalteco mantiene un modelo de sustitución en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, que conserva todavía una definición y una aproximación a la discapacidad desde un enfoque médico que enfatiza la restricción de capacidades y soslaya la dimensión social y relacional de la discapacidad. En atención a ello, la Comisión señaló que las personas con discapacidad son privadas de su capacidad de ejercicio y, por tanto, su capacidad de ejercer directamente sus derechos; son privadas de su libertad por motivo de su discapacidad; y despojadas de la posibilidad de cuestionar su internamiento o las condiciones del mismo, de manera directa. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado de Guatemala vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de la capacidad jurídica (como componente del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), a la libertad personal y a la protección judicial.

En referencia a las condiciones generales de internamiento, la Comisión notó las condiciones en las que se encontraba el Federico Mora hasta la fecha de presentación de la petición, incluyendo el uso de sujeciones físicas y químicas en las víctimas, y concluyó que el Estado no brindó las condiciones básicas para proteger el derecho a una vida digna de las personas internadas en el Federico Mora. La Comisión consideró que tanto las condiciones generales del lugar como la atención medica se distancian de forma significativa a las adecuadas para ofrecer un tratamiento digno, siendo *per se* incompatibles con una protección adecuada de la integridad personal y la vida.

Asimismo, la Comisión señaló que en el Federico Mora existe un contexto de violencia en contra de las personas allí internadas; así como a ser sometidas a cuartos de aislamiento y sujeciones físicas y químicas, lo cual resulta aún más grave teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internadas en la institución, y la situación de poder asimétrico. Adicionalmente, la Comisión consideró que el Estado no ha brindado a las víctimas servicios de salud adecuados, ni les ha proporcionado servicios de rehabilitación y reinserción social adecuados que permitan a las personas ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud.

En lo relativo a la violencia sexual, la Comisión destacó la existencia de denuncias sobre violencia sexual en agravio de las personas internadas en el Hospital sin implicancias penales. Además, tras un análisis integral de la información aportada al proceso, la CIDH observó la existencia de actos sistemáticos de violencia sexual de distinta índole, incluyendo violación sexual, cometida directamente por parte de agentes estatales, así como por privados con la aquiescencia, tolerancia y colaboración de agentes del Estado. La CIDH consideró que la violación sexual infligida a las víctimas de violación sexual en el Federico Mora cumple con los elementos constitutivos de tortura. En virtud de lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado incumplió sus obligaciones de respeto y garantía con relación a la violencia sexual en perjuicio de las víctimas. Asimismo, consideró que Guatemala no cumplió con sus obligaciones con relación a la tortura sexual ni cumplió efectivamente con su deber de investigar con debida diligencia los hechos de violencia sexual contra las víctimas.

Por todo lo señalado, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial.

Con base a dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8,11 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas. Igualmente, concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7, literal b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.

El Estado de Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 29 de enero de 1987 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 4 de enero de 1995.

La Comisión ha designado a la Comisionada Andrea Pochak y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Cristina Blanco, coordinadora de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como sus asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 365/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 365/22 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 21 de diciembre de 2023 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión valora y toma nota de los esfuerzos y las gestiones realizadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones de este caso y el avance en algunas de ellas, lo cual motivó el otorgamiento de 5 prórrogas. Sin embargo, la Comisión observó que, no obstante, el paso de un año y cinco meses desde notificado el Informe de Fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento, por lo cual las víctimas no han obtenido una reparación integral, así como que la parte peticionaria advirtió sobre la situación actual de algunas de las víctimas y solicitó el envío del caso a la Corte. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8,11 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas. Igualmente, que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y el artículo 7, literal b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las víctimas.

Respecto a las víctimas del presente caso, la Comisión consideró como tales, de acuerdo a lo manifestado por la parte peticionaria, a las personas pacientes del Hospital Federico Mora cuyo internamiento se originó por una decisión relacionada con la existencia real o percibida de una discapacidad, y no por una orden derivada de la posible participación en la comisión de un delito desde la fecha en que se interpuso la petición hasta la actualidad (en dicho momento, hasta la emisión del informe de fondo). En ese grupo se encontraban María "X" o María Coronado, los hermanos Kostelecki, así como las personas identificadas por la parte peticionaria en el Anexo A. Dentro de las recomendaciones del Informe de Fondo y teniendo en cuenta la naturaleza del caso, la Comisión solicitó al Estado realizar un listado de todas las personas sin implicancias penales que hayan sido internadas en la institución desde la presentación de la petición para poder lograr su reparación integral.

La Comisión resalta que, a lo largo del trámite ante sí, han sido manifiestas las dificultades para poder tener una identificación plena de la totalidad de las víctimas del caso. Ello considerando, entre otros aspectos, la situación específica en que se encuentran en el contexto del internamiento, y los desafíos que ha informado la parte peticionaria para acceder a los registros de ingresos del hospital. Sin perjuicio de ello, se trata de un grupo que resulta determinado y, por lo tanto, susceptible de identificación, particularmente a través de información que obraría en poder del Estado. Desde la notificación del Informe, el Estado ha realizado esfuerzos por consolidar dicho listado.

En tales circunstancias la CIDH considera que el presente caso refleja la pertinencia de aplicar la disposición contenida en artículo 35.2 del Reglamento de la Honorable Corte, tomando en cuenta las particularidades antes mencionadas que han derivado en la imposibilidad de cerrar de manera definitiva el listado de víctimas, hasta que se cuente con la totalidad de información que obraría en los registros que se encontrarían en el propio Hospital Federico Mora o en las entidades que tuvieran competencia a ese respecto en el Estado.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a las víctimas, tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Para tal efecto, deberá realizar un listado de todas las personas sin implicancias penales que hayan sido internadas en la institución desde la presentación de la petición.
2. Investigar debidamente todos los casos de violencia, abuso y negligencia cometidos contra las personas cuyo internamiento se origina en una decisión relacionada con la existencia real o percibida de una discapacidad, internadas en la institución desde la fecha de presentación de la petición, a fin de que estos sean juzgados, investigados con debida diligencia y eventualmente, sancionados.
3. Proveer atención de salud integral, física y psicológica, para las personas cuyo internamiento se origina en una decisión relacionada con la existencia real o percibida de una discapacidad, internadas en la institución desde la presentación de la petición, de ser su voluntad y de manera concertada.
4. Llevar a cabo una revisión trasversal de su legislación y sus políticas, en consulta con las organizaciones representativas de y para las personas con discapacidad, a fin de armonizarlas con la Convención Americana. En este marco, se deberán derogar los regímenes existentes de tutela total y parcial, y reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental en igualdad de condiciones con las demás personas, a la luz de los estándares referidos en el presente informe. Asimismo, se deberán desarrollar sistemas de apoyo para la toma de decisiones que faciliten y promuevan el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, con mecanismos de salvaguarda y apoyo de conformidad con los estándares internacionales en la materia.
5. Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental y, en consecuencia, asegurar el pleno ejercicio de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. Esto debe incluir la descentralización del servicio de salud mental del Federico Mora y su integración a la salud pública en todo el país, proveyendo servicios de salud basados en el consentimiento libre e informado, la adecuación de los servicios de salud mental, la correcta actuación médica y programas de rehabilitación; y la creación de apoyos y servicios comunitarios que faciliten a las personas con discapacidad la integración a la sociedad. Ello deberá ir acompañado de políticas públicas, programas de capacitación, concientización y sensibilización; protocolos; y marcos guía.
6. Adoptar e implementar de manera inmediata una política integral y un plan efectivo para la desinstitucionalización de las personas sin implicancias penales internadas en el Federico Mora, incluyendo plazos e indicadores de seguimiento. Mientras ello se lleva a cabo, establecer una política de no admisión en la institución y un mecanismo independiente que supervise las condiciones de internamiento a fin de ofrecer prevención y protección de los derechos humanos a las personas que aún se encuentran internadas.
7. Adoptar de manera concertada con las presuntas víctimas las siguientes medidas en relación con la violación sexual sistemática y generalizada en la institución: (i) disponer medidas decididas para garantizar que las investigaciones y/o procesos penales relativos a los actos de violación sexual referidos en el presente informe sean resueltos dentro de un plazo razonable en estricta observancia a las garantías del debido proceso, el estándar de la debida diligencia estricta o reforzada y la perspectiva de género, desplegando esfuerzos para atribuir todas las responsabilidades penales que correspondan, y (ii) identificar medidas adicionales a las que están siendo implementadas, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual en el Federico Mora; b) la detección de casos de violencia sexual y su denuncia efectiva por parte ya sea de la víctima como de un tercero, c) la capacitación a personal de la institución respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el Federico Mora y/o a sus familiares.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia sobre las obligaciones internacionales de los Estados respecto de las personas con discapacidad y el principio de igualdad y no discriminación. En particular, la Corte podrá referirse a la institucionalización de personas con discapacidad en centros de salud mental y su compatibilidad con los derechos reconocidos en la Convención Americana. De igual forma, la Corte podrá referirse a las medidas que deben tomar los Estados para asegurar la desinstitucionalización en casos de personas con discapacidad que se encuentran en un entorno institucional sin su consentimiento expreso o que reúnen las condiciones para salir de dicha institución, de forma tal que puedan recobrar la capacidad jurídica y reintegrarse en la comunidad. Adicionalmente, el caso permitirá a la Corte desarrollar estándares en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad y, en particular, de quienes se encuentren internados en entidades del Estado. Finalmente, la Corte podrá hacer referencia a los estándares específicos en relación con la violación sexual sistemática y generalizada en una institución hospitalaria que, en particular, recibe pacientes con internaciones involuntarias.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones internacionales que tienen de los Estados respecto de las personas con discapacidad y el principio de igualdad y no discriminación. En particular, el peritaje versará sobre la institucionalización de personas con discapacidad en centros de salud mental y su compatibilidad con los derechos reconocidos en la Convención Americana. De igual forma, hará referencia a las medidas que deben tomar los Estados para asegurar que los procesos de desinstitucionalización de personas con discapacidad con la finalidad de reintegrarse en la comunidad sean compatibles con el citado tratado. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, la persona experta podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Admisibilidad y Fondo Nº. 365/22.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actuaron como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Silvia Serrano Guzmán y Oscar A. Cabrera

Iniciativa Salud y Derechos Humanos

Instituto O’Neill para el Derecho y la Salud Nacional y GlobalXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Eric Rosenthal y Priscila Rodríguez

Disability Rights InternationalXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Silvia QuanXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo